



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza las diligencias de la referencia, informado atentamente que la demanda se encuentra para su estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: ANDREA OSPINA HERRERA

Demandado/Oposición/Accionado: PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por ANDREA OSPINA HERRERA, identificada con la C.C. No. 52.908.411 de Bogotá, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, portador de la C. C. No. 4.268.341, quien reside en esta municipalidad en la vereda Merchán, y aporta como base de la ejecución una letra de cambio de fecha de creación el 12 de septiembre 2017, por tanto, se procederá realizar su estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, conforme el art. 90 del C. G. P.

En este orden el Despacho verificará que la demanda cumpla los requisitos de ley y que se alleguen los anexos respectivos para esta clase de proceso, aunado a ello que las partes tanto activan como pasiva estén legitimadas.

En primer lugar verificaremos la legitimación por activa, la cual recae sobre la ejecutante ANDREA OSPINA HERRERA, identificada con la C.C. No. 52.908.411 de Bogotá, quien de acuerdo a lo previsto en el art. 442 del C. G. P., que sostiene que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”, en este sentido, se tiene que la obligación que se trae al despacho proviene del deudor PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, contenida en la letra de cambio creada el 12 de septiembre de 2017 y de fecha de cumplimiento 22 de enero de 2018.

En segundo lugar, observa el Despacho, la legitimación por pasiva, se encuentra justificada, toda vez que el libelo se erige contra el demandado PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, portador de la C. C. No. 4.268.341, en su calidad de deudor, quien suscribió y se obligó mediante la letra de cambio de fecha 12 de septiembre de 2017, aportado como base de la acción ejecutiva, visibles a fl. 1.

Así las cosas, revisado el libelo introductorio y los documentos allegados como prueba de la presente acción, como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00056-00

La letra de cambio base de la acción ejecutiva por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), el cuerpo de la demanda y el certificado de libertad del inmueble con FMI No. 072- 69398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

En este orden, el Juzgado encuentra cumplidos todos los requisitos legales establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., aunado a ello el título ejecutivo - letra de cambio - base de la demanda reúne los requisitos del art. 621 y 671 del C.Co.

Como consecuencia de lo antes enunciado y dado que el presente libelo presenta acápite especial con solicitud de medidas cautelares de donde se tiene que no habrá lugar a exigir que simultáneamente se hubiere remitido copia de la demanda a la parte demandada, como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante ANDREA OSPINA HERRERA, identificada con la C.C. No. 52.908.411 de Bogotá y en contra del demandado PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, portador de la C. C. No. 4.268.341, tal como lo solicita el apoderado actor.

Igualmente se dispondrá dar el trámite previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales Art. 422 Título Ejecutivo.

Así mismo, se ordenará al demandado pagar la obligación que se ejecuta de conformidad como lo prevé el art. 431 del C. G. P. y se le concederá el plazo legal de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que proponga excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden aquellas y acompañar las pruebas relacionadas con las mismas (art. 442 Ibídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ANDREA OSPINA HERRERA, identificada con la C.C. No. 52.908.411 de Bogotá y en contra del demandado PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, portador de la C. C. No. 4.268.341, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.375.000.00) Mcte., correspondientes al saldo del capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución de fecha de creación el 12 de septiembre de 2017, pagadera el 22 de enero de 2018.

1.1.Los intereses corrientes¹ o remuneratorios sobre la suma antes citada (numeral 1.) del día 12 de septiembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2018, dado que no se pactaron por la partes, se tasaran de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Co).

¹ Artículo 884. Limite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00056-00

1.2. Los intereses moratorios de la suma de dinero señalada en el numeral 1, desde el 23 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y se tasaran conforme lo regula la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, portador de la C. C. No. 4.268.341, pagar la obligación que se le ejecuta, dentro del plazo legal de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla la cancelación de la deuda (art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al ejecutado conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, o conforme lo establece el art. 291 y ss. del C. G. P.

CUARTO: DAR traslado de la demanda al ejecutado PEDRO MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, portador de la C. C. No. 4.268.341, por el término judicial de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que proponga excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden aquellas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 Ibídem).

QUINTO: SOBRE las costas, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEXTO: TRAMITAR esta demanda ejecutiva de acuerdo a lo previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales Art. 422 Título Ejecutivo.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 31, publicado el día 25 de septiembre del 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

Carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal Piso 2º
Correo electrónico jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00056-00

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e689d2c951ad0485bc23456f5f582ed1b50d9a52f5be2eedfb6b0eaaf7bde9da**

Documento generado en 24/09/2020 02:22:15 p.m.